

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los extranjeros y su residencia.

Art. 1.º Son extranjeros:

- 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.
- 2.º Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española mientras no reclamen la nacionalidad española.
- 3.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamacion.
- 4.º Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.
- 5.º Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.
- 6.º La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar son tenidos por españoles.

Art. 3.º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar, se dividirán en «domiciliados, transeuntes y emigrados;» tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán «domiciliados» los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán «transeuntes» aquellos en quienes no concorra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán «emigrados» los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven mas de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.º Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el registro como domiciliados ó transeuntes deberán presentar á la autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el consul respectivo, quien en tal caso pasará á la autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos principios en el artículo anterior será tenido emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.º Hecho lo prevenido en el art. 4.º, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, interin se inscribe en el «Registro de extranjeros» y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7.º Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el «Registro de extranjeros» que al efecto se llevará por los gobiernos superiores civiles, y en el del consulado de su nacion.

Cuando en el territorio haya mas de un consulado de una misma nacion, el registro será llevado por el que resida en la capital; y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobierno superior civil.

Art. 8.º Estos registros contendrán: El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.º El registro de los consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10.º La inscripcion en el registro se hará en vista de los documentos que para identificacion de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11.º Hecha la inscripcion en el registro, se proveerá al interesado de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12.º El extranjero á quien no conviniera ir á la capital del territorio pedirá por conducto de la autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecer su inscripcion en el «Registro de extranjeros» a cuyo fin entregará dicha autoridad los documentos que identifiquen su persona, harán la informacion de que se habla en el art. 10.

Art. 13.º Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el registro se espita la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de 15 dias, á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14.º La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demás necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6.º y la cédula que espresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15.º Para los efectos legales se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó mas pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16.º Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó de la transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varie de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la autoridad local en conocimiento del gobierno superior civil, con remision de su cédula, á fin de que en esta y en el registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17.º El domicilio se pedirá al

ayuntamiento ó autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, espresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la autoridad local ó ayuntamiento podrá el solicitante apelar al gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18.º Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la autoridad local ó ayuntamiento en el término de 15 dias, pasados los cuales sin resolucion se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al gobernador superior civil contra la negatva de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19.º Ningun extranjero podrá ser inscrito en el registro del gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con espresion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20.º Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su mero procedencia ó otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21.º Los emigrados residirán, mientras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y despues el Gobierno español señalasen.

Entretanto estarán bajo la vigilancia de la autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22.º Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23.º Los gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados, si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24.º Los emigrados que no identifiquen su persona no serán inscritos en el registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entretanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto, las autoridades, á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las

relaciones correspondientes á los gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español ó en su nombre los gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados, las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por estos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si él lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25 serán inscritos con sujeción á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser espulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser espulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa información. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TITULO II.

De la condicion politica de los extranjeros.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar, tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia, en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujeción á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitación impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos de elección popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de elección popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdicción, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre se le habilite especialmente para ellos por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero, antes de tomar posesión del empleo, renunciar á la protección de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmue-

bles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Esceptuánse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislación allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujeción al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesión de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplidas en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en unión con el cónsul mas próximo de la nación á que correspondiera el finado ó de la persona que el cónsul comisiona para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposición de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el juez de este, á quien se dará noticia por el del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la autoridad judicial, mientras el cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los tribunales españoles solo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los tribunales españoles solo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mis-

mos tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las autoridades españolas procederán á su extradición, previo aviso al cónsul respectivo si le hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las autoridades españolas.

Art. 50. Las autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso solo intervendrán si el capitán del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotación de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el capitán ó jefe del buque y el cónsul respectivo, si le hubiese, procederán todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ó omisión por parte de las autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnización de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes á 19 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast. (Gaceta del dia 6).

ESPOSICION.

Señor: Como consecuencia de los principios proclamados por la revolucion de Setiembre, en armonía con la marcha progresiva de la civilizacion moderna, que rechaza la idea de los privilegios esclusivos, el Gobierno Provisional, comprendiendo su alta mision, espidió el decreto de 30 de Noviembre de 1868, que fué despues convertido en ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes de 20 de Junio de 1869, en el cual se declararon completamente libres los oficios de agentes de bolsa, corredores de comercio é interpretes de navios, pudiendo todos los españoles ó extranjeros ejercerlos sin autorizacion previa ni otro requisito.

Al dictar aquella medida, no olvidó el Gobierno los derechos que pudieran alegar los interesados que habian adquirido corredurías de la Corona á título oneroso, y en su art. 13 se dijo que respecto á este punto resolveria lo que procediese en justicia.

En cumplimiento de tan solemne promesa, y para poder formular el oportuno proyecto de ley, que en su dia habrá de someterse á la aprobacion de las Cortes, acerca del modo y forma en que haya de indemnizarse á estos acreedores, conviene ante todo exigir la presentacion de los documentos originales que justifiquen el derecho y personalidad de los reclamantes para conocer la importancia de la carga que por tal concepto deberá imponerse al Tesoro.

Con este objeto el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el improrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la Gaceta del Gobierno ó en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnizacion por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar su reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos uniran, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.º Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que, con la debida distincion y claridad, se consigne el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor de oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependencia, así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes les devolverán una de dichas facturas con el oportuno «Recibo» para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda

un ejemplar del Boletín Oficial en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores, y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubieren recibido durante el mes anterior, acompañando una relación general en que se consigne el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentación de la instancia y el número de documentos que á cada un de ellas se acompañen; en el concepto de que la remisión de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones habrá de hacerse precisamente por el correo del día siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamente las que le vayan remitido las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa cerrará definitivamente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del Departamento de Liquidacion, con el visto Bueno del Director general, dando despues cuenta al Gobierno, con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros registros que se abran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que así se consigne por el Jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: La ley de unificación de fueros encomendó á los tribunales ordinarios el conocimiento de los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública. Esta innovacion, debida al Gobierno provisional, exige como complemento si ha de producir todos sus efectos bajo el punto de vista del derecho, que el Ministro que suscribe se desprenda de la facultad de que se halla revestido para entender en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion.

Las Cortes Constituyentes, inspirándose en esos mismos deseos, han aprobado y sancionado la ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto, la prerogativa mas preciosa que ejerce V. A. por voluntad de la nacion. El pensamiento de la Asamblea al autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para cumplirla y hacerla cumplir, es favorable al principio adoptado por el Gobierno.

Si hasta aquí se consideraba competente el ministerio de Hacienda para la iniciativa y resolucion de esa clase de expedientes, era porque los decretos y órdenes anteriores al movimiento nacional de Setiembre no estaban espresamente derogados; pero hoy que existe una ley abrazando en su conjunto todos los delitos y a todos los delincuentes, y que la unidad de fueros, recomendada por la ciencia, se ha traducido en hecho, los indultos y sus incidencias deben tramitarse y resolverse donde se halla la administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto será aplicable la ley provisional de 18 de Junio de 1870 á las peticiones

y expedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudacion, correspondiendo al ministerio de Gracia y Justicia la iniciativa, trámite y terminacion de los mismos.

Art. 2.º Los expedientes en curso en el ministerio de Hacienda y las solicitudes que se hallan á informe de las Audiencias se remitirán al de Gracia y Justicia para los efectos de la ley.

Art. 3.º Quedan derogados los decretos y órdenes que se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. (Gaceta del día 8.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. FOMENTO.

En virtud de lo acordado por el Excmo Sr. Director General de Obras públicas, agricultura y comercio en 22 de Junio último, se ha señalado el día 4 de próximo mes de Agosto y hora de las 12 de su mañana, para la subasta de las obras de un muro de contencion en el kilómetro 19 de la carretera de tercer orden de Torrelavega a la Cavada, en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, bajo el presupuesto de 951 escudos 544 milésimas, consignando como fianza para la licitacion 40 escudos en la Tesoreria de Hacienda pública, en metálico ó efectos de la Deuda pública, y con arreglo al proyecto, plano y pliego de condiciones que existen en la Seccion de Fomento é instruccion de 18 de Marzo de 1862.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en referida instruccion, siendo la primera mejorá por lo menos de dos escudos, quedando los demas á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de un escudo.

Santander 8 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterado de anuncio publicado con fecha 8 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion de un muro de sostenimiento en el kilómetro 19 de la carretera de Torrelavega a la Cavada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga ha de ser admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma del proponente)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undaveytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Evaristo del Campo Serna, vecino de Solórzano, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «La Compensacion», de mineral de plomo; al sitio que llaman «La Casería Nueva», término del lugar de Santoña, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. con monte comun de la villa, al O. camino real; al N.

D. Agustin de Santa Marina y Sur D. Seando de la Torre.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio de dicha finca «Casería Nueva» que se encuentra á 100 metros al E. de una casa que existe en la misma; desde él se mediran al E. 200 metros; al O. 200 metros; al N. 200 metros y al Sur otros 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa e24 del mismo.

Santander 8 de Julio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recaudadores.

En reemplazo de los cobradores y comisionados ejecutores de las contribuciones de esta capital D. José Perez Morote y D. Jose Aja Gomez, he dispuesto en virtud de las facultades que me competen y de la propuesta que me ha hecho el señor Delegado del Banco de España en esta provincia para la recaudacion general de contribuciones nombrar á D. Joaquin Herrero Gutierrez y D. Juan Baldor Ortega, autorizándoles para que continúen los procedimientos incoados por aquellos.

Santander 9 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

La Direccion general de Rentas participa á esta oficina lo siguiente:

«Sirvase V. reclamar de las municipalidades de esa provincia una nota del papel de Multas que consideren necesario para su uso en el presente año económico; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero último, y una vez reunidos los datos que les sean facilitados, los remitirá con brevedad á esta Direccion general para la resolucion que preceda.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia con el fin de que en el término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca en el presente, remitan á esta oficina de mi cargo una nota autorizada de las clases por precios que consideren necesarios para dicho año económico de 1870 á 1871.

Santander 11 de Julio de 1870.—P. I. Eugenio Rodriguez Ayalde.

NUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el lugar de Villasevil, de este Ayuntamiento y desde el día 3 de este mes, se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños en la pradera de Cabilla, una yegua como de diez años de edad, color castaño oscuro como de seis cuartas y media de alzada, figura agradable, cola y crin entera, sin otra seña particular.

Y se hace público por este medio para que su dueño se presente á recogerla, previo pago de los gastos y daños causados, antes de los sesenta dias de su encerramiento pasados los cuales será remitido al Juzgado con el expediente de su razon. Santiurde de Toranzo 8 de Julio de 1870.—De O. del Sr. A., Francisco Gutierrez Secretario.

Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho

dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas

Castro Urdiales 11 de Julio de 1870.—Leonardo Gomez.

Ayuntamiento de Penagos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el año económico de 1870 á 1871, se fija al público en la Secretaria del mismo para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que deben satisfacer.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Penagos 9 de Julio de 1870.—José Garcia.

Ayuntamiento de Tudanca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el termino de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Tudanca 10 de Julio de 1870.—Francisco Gomez Cosío.

Ayuntamiento de Liendo.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo, correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Liendo 10 de Julio de 1870.—Felix del Collado.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villaescusa 10 de Julio de 1870.—Liborio de Palacio.

Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cieza 11 de Julio de 1870.—Pedro Tezano.

Providencias judiciales.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Julian Hoyos y Sanchez, natural de Suances y ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para ser requerido de pago con el mandamiento de ejecucion de espedito en 29 de Noviembre del año último, á instancia de D. Columbano José Fernandez, como administrador de los bienes de la testamentaria de D. Roman Palacio, vecino que fué de Barreda y en su nombre del Procurador D. José Diez Calderon, por cantidad de reales que adeuda á aquella, ó legitime persona con quien se entienda, así como las sucesivas diligencias, con apercibimiento que de no hacerlo así se entenderán con los Estrados del Tribunal.

Dado en Torrelavega á 22 de Junio de 1870.—Fernando Mazon.—P. M. de S. S.º, Pedro Perez Fernandez.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Santoña.	Rústicas.	Villegas, Juan José.....	Venta.	1850.
Idem.	Id.	Alonso, Juan.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Antesona, Ana.....	Idem.	1851.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Pando, Joe.....	Idem.	Idem.
"	"	Prida, Carrera, Francisco.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Ruiz, Tarriba, Diego.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cagigas, Simon.....	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Fuente, Manuel.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Juan Manuel.....	Idem.	Idem.
"	"	San, Perio, Pedro.....	Idem.	1852.
Santoña.	Rústicas.	Rosales, Agustin.....	Idem.	Idem.
"	"	Ruiz, Lorenzo.....	Idem.	Idem.
"	"	Crespo, Ramon.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Pando, Jose, (herederos de).....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Bragado, Gabriel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cruz, Cagigas, Maria.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Pedrosa, Juana y Ugarte, Nicolás.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Ruiz Antonio.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Crespo, José y Fuente, Juan Manuel.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Riva, Juan.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Camino, Josefa.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Aleu, Pedro.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Lastra, Ramon.....	Usufructo.	1853.
Idem.	Id.	Fuente Juan Manuel.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Juan Manuel.....	Idem.	Idem.
"	"	Aleu, Pedro.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Igual, José María.....	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Vegas, Cagigas, Martin.....	Venta.	Idem.
Idem.	"	Cobo, Pablo.....	Idem.	Idem.
"	"	Albeniz, Martin.....	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Cardona, Manuela.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Lesmes, Luisa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Martinez, Dominga.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Velez, Francisca.....	Idem.	1854.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Isabel, Pablo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Herreria, Bruno.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vivero, Ramona.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Maria Francisca.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Pablo.....	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Pumarejo, Guadalupe.....	Venta.	Idem.
Idem.	"	Arredondo, Nicolás y Joaquin.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Fuente, Matias.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Francisco.....	Idem.	1855.
Idem.	Id.	Fuente, Matias.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Fernandez, Eugenio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Arredondo, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hontañon Ramon.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Juan Manuel y Villegas, José.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Solana, Juan.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Telleria, Teresa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Carrera, Francisco.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbana.	Mateos, Juan Atonio.....	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Fuentes, Joaquin.....	Venta.	1856.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Somellera, Constantina.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Zarco, Valle, Manuel Ramon.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Loza, Manuel Maria.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Otice, Maria Francisca.....	Herencia.	Idem.
Idem.	"	Oricia, Jacinto.....	Idem.	Idem.
Idem.	"	Ayuntamiento de Santoña.....	Redencion de censo.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Mateos, Juan.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Juan, Manuel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Quintana, Felipe.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Igual, Luisa y Quintana, Felipe.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Juan Manuel.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Palina, Manuel.....	Idem.	1857.
"	Id.	Abajas, Rio, Manuel.....	Renuncia de servidumbre.	Idem.
Idem.	Id.	Mateos, Juan.....	Venta.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Villar, Asuncion.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Rústicas.	García, Teresa.....	Venta.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Quintana, García, Felipe.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Arredondo, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Velarde, Genaro.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Setien, Luisa.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Leon, Agüero, Francisco.....	Venta.	1858.

(Se continuará.)